

Corta, Pega, Litiga: Impotencia y Vaginitis

El discurso no es apenas más que la reverberación de una verdad naciendo ante sus propios ojos.
Michael Foucault

El día ha llegado. Tras la Marcha del Orgullo, ese discreto teratoma semiótico, hemos de ver la discusión que se cierne en la Suprema corte respecto a la reproducción, la libre expresión de la orientación sexual y el reconocimiento de las familias homoparentales. La Suprema Corte ha de discutir la acción de inconstitucionalidad 2/2010 interpuesta por la PGR en contra de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo con todos los derechos, incluyendo la adopción. El ministro Valls ha presentado un proyecto de dictamen tras haber desechado las Controversias Constitucionales 6/2010 de Morelos, 7/2010 de Guanajuato, 9/2010 de Tlaxcala, 12/2010 de Sonora, 13/2010 de Baja California y 14/2010 de Jalisco, en contra del mismo ordenamiento.

Sin embargo Baja California y Jalisco presentaron un recurso de reclamación, se asignó el folio 13/2010-CA para Jalisco, del cual el ministro Ortíz Mayagoitia recibió informe del Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard el 16 de Marzo y Baja California recibió el 14/2010-CA del cual fue recibido el informe del Jefe de Gobierno el día 25 de marzo y se dio cuenta al Ministro Aguirre. El 30 de Junio, un día antes de la discusión del Proyecto del Ministro Valls, la segunda Sala de la Suprema Corte avaló el proyecto del Ministro Aguirre para aceptar los recursos interpuestos por estas entidades, el ministro Franco también lo avaló. El argumento fue que ameritan un análisis más profundo que no se logra con un acuerdo de admisión o desechamiento del recurso.

No es el lugar para hablar sobre la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, pues ya lo hizo Geraldina González de la Vega, ni para detallar aspectos del caso, como también lo hizo el <http://manualdelacorte.com/>, o para hacer un ejercicio de Amicus Curiae, como el de Idheas A.C. El interés de este texto es el de hacer una genealogía de la transformación del discurso conservador. Tras obtener los textos de las controversias desechadas, es posible leer en la 6/2010 de Morelos: "Para satisfacer el deseo de una comunidad que, por respetable que sea no deja de ser una minoría, ocasiona un detrimento a la relevancia social que tiene el matrimonio y su papel en la integración de la familia heteroparental." Una frase digna del día por la tolerancia decretado por el calderonato. A continuación cita a Umberto Eco:

"Más prudente será afirmar que en cualquier caso existe una interacción bastante estrecha y en varias direcciones, entre la visión del mundo, el modo

como una cultura vuelve pertinentes sus unidades semánticas y el sistema de los significados que las nombras y las "interpretan". Los procesos de cambio de código se producen en el momento en que no se acepta esa interacción como natural y se la somete a una revisión crítica." Tratado de semiótica general.

Consideran que el significado de "matrimonio" no quiera ser aceptado como natural por el Distrito Federal no implica que haya dejado de serlo para la comunidad nacional. Es decir, que existe una determinación cultural de la unidad semántica, matrimonio, que se plasmó en la constitución y tal es la verdad de su autor, que es el pueblo de México. Por lo que el cambio de interpretación de tal unidad semántica no necesariamente aplica al resto de las entidades federativas, no fue voluntad del autor de la constitución, por lo que dicho concepto permanece inalterable y ajeno a los cambios sociales.

En el siguiente cuadro presentamos tres rubros presentes en la acción de constitucionalidad de la PGR y 4 de las controversias de constitucionalidad. Debido a que el proceso de las controversias promovidas por Baja California y Jalisco continúan en proceso, fue imposible acceder al texto. De tal manera que en este cuadro se comparan las controversias desechadas con la acción de inconstitucionalidad de la PGR. Estos rubros incluyen los artículos, párrafos y fracciones que se consideran violados, así como algunas de las principales tesis de jurisprudencia citadas en los documentos (citadas por título) y algunos alegatos que por su peculiaridad merecen comentarse, tal como el párrafo citado de Eco.

Alegato	PGR 2/2010	Morelos 6/2010	Guanajuato to 7/2010	Tlaxcala 9/2010	Sonora 12/2010
Preceptos Constitucionales que se estiman violados					
Art. 1 tercer párrafo	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Art. 4 párrafo segundo	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Art. 4 párrafo sexto	Sí	No	No	No	No
Art. 4 párrafo séptimo	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Art. 4 párrafo octavo	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Art. 14 segundo párrafo	Sí	No	No	No	No
Art. 16 primer párrafo	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Art. 30 apartado b fracción II	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Art. 40	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Art. 41	No	No	Sí	No	No
Art. 43	No	No	Sí	No	No

Alegato	PGR 2/2010	Morelos 6/2010	Guanajuato 7/2010	Tlaxcala 9/2010	Sonora 12/2010
Art. 116	No	No	Sí	No	No
Art. 121 fracción I	No	No	Sí	No	No
Art. 121 fracción IV	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Art. 123 apartado B fracción XIII Párrafo 3	No	No	Sí	No	No
Art. 124	No	No	Sí	Sí	Sí
Art. 133	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Otras disposiciones Legales mencionadas					
Exposición de Motivos Art. 4 1974	Sí	No	No	No	No
Dictamen Senado Art. 4 1974	Sí	No	No	No	No
Art. 2 Ley de Sociedad de Convivencia	No	Sí	No	Sí	Sí
Art. 4 Ley de Sociedad de Convivencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Art. 5 Ley de Sociedad de Convivencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Art. 20 Ley de Sociedad de Convivencia	No	Sí	No	Sí	Sí
Art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	Sí	No	No	Sí	Sí
Art. 17.2 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Jurisprudencia					
Tratados Internacionales	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Interés Superior del Niño. Su concepto	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Orden de Aprehesión J. 31/99	Sí	No	No	No	No
Actos privativos y actos de molestia	Sí	No	No	No	No
Fundamentación y Motivación	Sí	No	No	No	No
Competencia. Su fundamentación	Sí	No	No	No	No

Alegato	PGR 2/2010	Morelos 6/2010	Guanajuato 7/2010	Tlaxcala 9/2010	Sonora 12/2010
Fundamentación de los actos de autoridad	Sí	No	No	No	No
Acción de Inconstitucionalidad. El cambio de la Identificación numérica	No	Sí	No	Sí	Sí
Interpretación de las leyes	No	Sí	No	Sí	Sí
Igualdad. límites a este principio.	No	Sí	No	Sí	Sí
Menores de 18 años. El análisis de una regulación respecto de ellos	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Hechos Notorios. Conceptos general y jurídicos	No	Sí	No	Sí	Sí
Igualdad. Criterios para determinar si el Legislador respeta ese principio constitucional	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Interpretación de la ley. Es un principio de hermenéutica	No	Sí	No	Sí	Sí
Matrimonio, ilegitimidad por ineficacia	No	No	Sí	No	No
Conceptos					
Familia nuclear heteroparental	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Umberto Eco. Tratado de Semiótica General	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Impotencia Incurable	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Derecho Comparado					
Alemania	No	Sí	No	Sí	Sí
Costa Rica	No	Sí	No	Sí	Sí
Lisa Jacqueline Grant vs South-West	No	Sí	No	Sí	Sí
Francia Burdeos apelación	No	Sí	No	Sí	Sí

En los aspectos de derecho comparado citan la sentencia del 17 de Julio de 2002 de Alemania respecto a la interpretación del artículo 6.1 de la Ley fundamental, semejante al 4 constitucional, donde el tribunal constitucional federal considera que sólo puede contraerse matrimonio con el sexo opuesto, ya que la identidad de los sexos representa una diferencia respecto al matrimonio al mismo tiempo que la igualdad de los sexos es un elemento constitutivo de las

sociedades de convivencia. Cita también la resolución 7262-06 del 23 de mayo de 2006, sobre una acción de inconstitucionalidad. Tal tribunal determinó que las parejas de distinto sexo no están en la misma situación que las de aquellas cuyo sexo es el mismo. El tribunal consideró que se debe proteger el tipo de matrimonio aceptado por el constituyente originario. La opinión fue que el constituyente optó por un matrimonio heterosexual monogámico.

Citan la sentencia del asunto C-249/96 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 17 de febrero de 1998 sobre el caso Lisa Jacqueline Grant vs. South-West Trains Ltd, donde se manifestó que las uniones de dos personas del mismo sexo se equiparan al matrimonio de modo incompleto, y que en la mayoría de los estados miembros sólo se les reconocen algunos derechos o no es objeto de ningún reconocimiento. Finalmente citan la sentencia 04/04683 del 19 de abril de 2005 de la Sexta sala Civil del tribunal de Apelaciones de Burdeos donde se resolvió la anulación del acta de matrimonio celebrada entre dos hombres. El tribunal consideró que la noción de padre está estrechamente ligada a la de marido y la de madre casada no está menos ligada a la filiación común de los esposos. Este tribunal determina que el matrimonio, previo al establecimiento del cristianismo y de toda ley positiva, no era un acto civil o religioso, sino un hecho natural fundado en la realidad biológica de la diferencia sexual.

De echar un vistazo al cuadro se deduce que existen al menos tres textos: La acción de inconstitucionalidad, la controversia de Guanajuato y la de Morelos. Las controversias de Tlaxcala y Sonora son copia fiel de la de Morelos. Mientras que la Acción de Inconstitucionalidad habla fuertemente sobre los principios de legalidad e integridad del orden jurídico, las controversias elaboran aun más el concepto "natural" natural de matrimonio. El concepto de familia nuclear heteroparental es integrado al alegato. Será interesante conocer los textos de las controversias de Jalisco y Baja California, sin embargo, independientemente de si son original o copia, lo cierto es que la sofisticación del concepto de familia nuclear heteroparental se encontrará presente, como una mimesis conservadora del concepto homoparental recientemente acuñado y de novedosa emergencia en la arena pública.

El texto de la controversia de Tlaxcala es una copia tan evidente, que incluso menciona normatividad del Estado de Morelos. Lo que hace suponer que tal fue el modelo en el cual se basaron las controversias de Tlaxcala y Sonora; y que en el caso de Tlaxcala, el *cut&paste* fue tan deficiente que no fueron capaces de utilizar su normatividad local para alegar la intromisión en su competencia. En el caso de la controversia de Guanajuato, se cita jurisprudencia en torno a "Legislaciones Federal y Local. Entre ellas no existe relación jerárquica, sino competencia determinada por la constitución. El alegato lo inicia en torno al federalismo y al hecho de que el matrimonio entre personas del mismo sexo no está regulado ni reconocido por el derecho local y nacional.

Podemos apreciar la diferencia entre el ejercicio discursivo de la acción de inconstitucionalidad de la PGR y lo más burdo de sus argumentos y la reapropiación del discurso de los activistas LGBT: al término homoparental, las tres acciones de constitucionalidad mencionadas oponen conceptos tales como: Heteroparental natural, que forma la convivencia del padre, la madre y los hijos procreados por éstos y definen a las otras formas de familia como "anomalías o contraejemplos" insuficientes para rechazar paradigmas. Igualmente se asegura que el reconocimiento jurídico de otros grupos sociales no debe menoscabar la relevancia de la familia heteroparental como modelo celular de la sociedad mexicana. Si bien, estas Controversias no citan expresamente la exposición de motivos de 1974 que reformó el artículo 4, lo cierto es que insisten en la intención del Constituyente de implantar a la familia heteroparental como modelo ideal para la sociedad mexicana. Así mismo aseveran que las *familias contraejemplares*, pese a su naturaleza heterodoxa son incapaces de poner en jaque el paradigma de la institución heteroparental. Al mencionar a estas *familias contraejemplares*, considera a la familia heteroparental constituida por la adopción de un infante, la familia monoparental derivada de un matrimonio malogrado que en algún momento pudo constituir una familia paradigmática y que se podría considerar parcialmente como núcleo "familiar" al hijo que viviera con uno de sus padres y su pareja de igual sexo, pero insiste en que dicha calidad se debería al vínculo de parentesco entre el hijo y su progenitor natural, y que sólo se extendería a ellos la concepción de núcleo familiar, no al otro.

El texto insiste en que habría grupos sociales primarios que pese a tener algún rasgo familiar, su lejanía con la imagen paradigmática de esta institución impide calificarlos como una familia. En este sentido se mencionan 4 de estos grupos sociales anómalos: las parejas de diferente sexo en concubinato sin la intención de procrear y sin la expectativa de una relación a largo plazo; las sociedades de convivencia reconocidas en el Distrito Federal (curiosamente no se menciona nada sobre los pactos de solidaridad de Coahuila); la unión de personas del mismo sexo (jurídica o fáctica) con la imposibilidad biológica de procrear, pese a sus vínculos afectivos; y el "inusitado grupo" formado por una persona, o pareja, que se hace cargo de uno o varios menores con los que no tiene vínculo de parentesco.

En tal sentido se menciona la jurisprudencia 81/2004 del amparo en revisión 797/2003 donde se reafirma que a los desiguales hay que tratarlos desigualmente. Asegura que el concepto de invalidez es que resulta ilícito que el legislador promueva la constitución de las parejas del mismo sexo constituirse como familia. Al equiparar el matrimonio con una unión de personas del mismo sexo, el artículo 146 del código civil para el Distrito Federal otorga un trato inequitativo y contrario a la protección institución". Es decir, el problema no es, pues, equiparar la postura del misionero con finalidades reproductivas a la sodomía y el tribadismo con posibilidades reproductivas ajenas al coito heterosexual. Esto es lo que he de denominar, la **constricción reproductiva de las multitudes queer**.

La controversia de Guanajuato, en el mismo sentido, cita a la tesis jurisprudencial "Matrimonio, ilegitimidad por ineficacia. requisitos para que se surta la causal prevista por el artículo 378, fracción I, del código civil para el estado de Jalisco". En el artículo del código civil de ese estado se especifica el matrimonio como el realizado entre un hombre y una mujer, y el mencionado artículo 378 fracción I considera que existe ineficacia en el matrimonio cuando su celebración o permanencia va contra la naturaleza y esencia de la institución. Menciona como supuestos, el que ya no vivan juntos, que con lo unión no lograron su realización personal o porque no procrearon.

Estas controversias constitucionales consideran además que el matrimonio está fincado en la reproducción de acuerdo al artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones VIII y IX. En estas fracciones se considera a la impotencia incurable para la cópula como un impedimento para realizar el matrimonio, así como padecer una enfermedad crónica, incurable y hereditaria. El alegato es la Impotencia Coeundi, es decir, impotencia para el coito, la cual consiste en disfunción eréctil y en las mujeres en vaginismo, es decir imposibilidad de realizar el acto sexual debido a la contracción involuntaria de los músculos. Los textos consideran que ambos casos son análogos a las parejas de mismo sexo que pretendieran casarse debido a la imposibilidad de procrear mediante una relación sexual.

Estos textos consideran a las familias monoparentales, las reconstituidas, a las producto del concubinato heterosexual y a todos aquellos contraejemplos como alejadas de la protección jurídica constitucional. Lo que está en juego no es la adopción por parte de parejas del mismo sexo, sino toda la posibilidad de formar una familia para toda persona en todas las modalidades. Esto es lo que el texto conservador lleva a la corte, es un desprecio por otras familias, no solamente un gesto tolerantemente homofóbico. Hay que recordar que el concubinato entre personas del mismo sexo no ha sido impugnado, pues al igual que la sociedad de convivencia citada en la acción y en las controversias, es una conveniente ficción jurídica para los sodomitas asimilados a impotentes, de transgéneros a eunucos y de las lesbianas a cuerpos con vaginitis. Es decir, la constricción reproductiva no sólo se refiere a la construcción ideológica, sino a las barreras jurídicas, sociales y tecnológicas para el reconocimiento de la reproducción queer y su ejercicio con plenitud de derechos: Responde a una culturalización de la naturaleza, al aspecto reproductivo de la heteronormatividad y a la negación de la condición posthumana, donde la tecnología hacen posible la fecundación sin coito heterosexual. Tras analizar las controversias, se puede afirmar sin duda que el matrimonio monógamo heterosexual reproductivo ha sido copiado, cortado, pegado, reelaborado y reeditado con la finalidad de mantener la constricción reproductiva de las multitudes queer.